LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 346-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 346-98

CONSIDERANDO: Que la parte capital del numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: "El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez".

CONSIDERANDO: Que el señor Miguel Angel Cabral Toribio ha laborado, por más de 20 años en distintas instituciones de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que el señor Cabral Toribio padece de serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) en favor del señor Miguel Angel Cabral Toribio.

Artículo 2.- Dicha pensión será con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 347-98 que concede una pensión del Estado en favor del diputado Manuel Antonio Reyes Santana, equivalente al 80% de su sueldo mensual.

(G. O. 9996, del 15 de agosto de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 347-98

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana trabajó en el ingenio Barahona, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) desde el 15 de febrero de 1970 hasta el 26 de junio de 1976, como encargado de equipos de transporte de campo; fue regidor del municipio de Tamayo desde 1978 al 1982, y presidente de la Junta del Distrito Municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, durante el período 1986-1990;

CONSIDERANDO: Que, además, Reyes Santana ha sido elegido diputado por la provincia de Bahoruco en tres períodos, 1982-1986, 1986-1990, y durante el actual período (1994-1998) que finaliza el 16 de agosto del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Reyes Santana, al agotar este período, se encuentra padeciendo de diabetes mellitus e hipertensión arterial, que lo inhabilitan para el trabajo productivo, y no cuenta con recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: